



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de
dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROCÍO HOGUÍN ATOY
DEMANDADA:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001-31-05-012-2022-00802-01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO n°. 125

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir sobre el desistimiento presentado por la apoderada judicial de Porvenir S.A. el 11 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

La señora Rocío Holguín Atoy presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A., con el fin de que se declare la ineficacia del traslado de régimen realizado al RAIS.

El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, que en audiencia de 22 de julio de 2021, profirió la sentencia n° 238, en la cual declaró no probadas las exceptivas propuestas por los extremos pasivos de la litis, y en su lugar declaró la ineficacia del traslado de régimen realizado por la demandante.

A la par, condenó a la AFP Protección S.A. a devolver a Colpensiones la totalidad de los dineros que se encontraban en la cuenta de ahorro individual de la demandante, como



República de Colombia

cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral sin inconsistencias en semanas; en cuanto a los aportes voluntarios, si los hubiere, indicó que deberían ser devueltos a la aportante. Del mismo modo le ordenó a Protección S.A. y Porvenir S.A. reintegrar a Colpensiones los valores recibidos por concepto de gastos de administración con ocasión de la afiliación de la actora, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a su propio patrimonio, con los rendimientos que se hubieran producido.

Inconforme con la decisión, Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir interpusieron recurso de apelación a efectos de que fuese revocada la condena impuesta en primera instancia, para lo cual la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali, mediante sentencia n° 602 de 31 de marzo de 2022, resolvió confirmar la decisión proferida por el *A quo*.

Por auto n° 4095 del 1 de noviembre de 2022, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dispuso librar mandamiento en contra de Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por aquel juzgado.

Porvenir S.A., inconforme con auto que libró mandamiento de pago, propuso recurso de apelación, a lo que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por auto n° 4232 del 17 de noviembre de 2022, resolvió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto n° 4095 del 1 de noviembre de 2022.

El 11 de abril de 2023, a través de correo remitido a la Secretaría de esta Corporación, la apoderada de Porvenir S.A. radicó memorial, indicando que desistía del recurso de apelación presentado en contra del auto n° 4095 del 1 de noviembre de 2022. (f. 53 del archivo 05 ED Tribunal).

De acuerdo con los antecedentes fácticos descritos, por encontrarse el expediente en esta instancia con fines de resolver el recurso de apelación propuesto en contra el auto n° 4095 del



República de Colombia

1 de noviembre de 2022, la Sala procederá a pronunciarse en relación a la solicitud de desistimiento radicadas por Porvenir S.A., atendiendo a la competencia de esta Corporación sobre el asunto al momento en que fueron impetradas.

CONSIDERACIONES

El asunto a resolver, se contrae a establecer si hay lugar aceptar el desistimiento presentado por Porvenir S.A. en el presente asunto.

Antes de resolver el problema jurídico planteado se resalta que a voces de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, se entiende por desistimiento «(...) *un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito) (...)*». No obstante, para que el desistimiento pueda ser aceptado se debe seguir el procedimiento señalado en el estatuto procesal.

En primera medida, con respecto al desistimiento presentado por la parte demandante, contra el recurso de apelación presentado en contra del auto n° 4095 de 1 de noviembre de 2022, es pertinente recodar lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, que reza:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**”*

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las



República de Colombia

pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)
(Negrilla y Subraya de la Sala).

Así mismo, la codificación adjetiva invocada estipula en el artículo 315 ibidem, quienes no están habilitados para desistir de las pretensiones, precisando en su numeral 2° a: «(...) *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)*».

Puestas de ese modo las cosas, en lo referente al desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de Porvenir S.A. el 10 de noviembre de 2022, se debe señalar que el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable también al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, admite la posibilidad de desistir de ciertos actos procesales, señalando que: **«(...) Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...)**. (Negrilla y Subraya de la Sala).

Es así como el escrito de desistimiento se ajusta a las exigencias formales del precepto en cita, en tanto fue presentado por la auspiciadora judicial de Porvenir S.A., y versa sobre el recurso que ella misma propuso, el cual, a la fecha no ha sido objeto de decisión en esta sede.

En cuanto a la posibilidad de desistir del recurso, es válido anotar que esta no es una facultad que deba constar de manera expresa en el poder, conforme lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la CSJ, por ejemplo, en postura plasmada en Auto AL1355-2020, rememorando la providencia AL3118-2016, en la que dijo:

«(...) Así las cosas, teniendo en cuenta que para desistir de los recursos interpuestos dentro de un proceso judicial no se requiere de la facultad expresa, y como en este asunto no se advierte mala fe, temeridad, ni falta de probidad o lealtad del profesional en derecho que representa los intereses de la recurrente, esta Sala considera que los motivos expuestos por



República de Colombia

el memorialista resultan atendibles para admitir el desistimiento del recurso de casación (...)”

De ahí que la Sala procederá a aceptar el desistimiento radicado por Porvenir S.A., frente al recurso de apelación presentado, quedando incólume la providencia emitida en primera instancia.

Así las cosas, al no quedar pendiente por resolver asunto de competencia de esta Colegiatura, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, atendiendo a que la entidad ejecutada es la única apelante, no se impondrán costas a la demandada.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por Porvenir S.A. respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio n° 4095 del 1 de noviembre de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones, dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,



República de Colombia

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Yuli Mabel Sánchez Quintero

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales

Fabio Hernán Bastidas Villota

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En uso de permiso



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AMALFI LUCÍA FLORES FERNANDEZ
DEMANDADO	AMPARO CASTAÑO DE MARÍN
RADICADO	76001-31-05-003-2021-00172-01
TEMAS Y SUBTEMAS	HONORARIOS PROFESIONALES
DECISIÓN	AUTO INADMITE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO n° 124

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que el 08 de octubre de 2022, se allegó por reparto el proceso de la referencia, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de la señora Amparo Castaño de Marín frente a la sentencia n° 130 proferida el 08 de agosto de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

La señora Amalfi Lucia Flores propuso demanda ordinaria laboral contra la señora Amparo Castaño De Marín con el fin de

obtener el reconocimiento y pago de honorarios profesionales conforme al contrato de prestación de servicios que suscribió con la pasiva.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Posteriormente, por medio de Auto Interlocutorio n° 1290 de 6 de julio de 2022, el juzgado resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la señora Castaño de Marín, teniendo en cuenta que, pese a que fue notificada en debida forma, no allegó escrito de contestación dentro del término concedido para tal fin. (Doc. 20)

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n° 130 de 8 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, condenó a la señora Amparo Castaño De Marín a pagar la suma de \$14.969.784 indexados, por concepto de honorarios profesionales y, en consecuencia, concedió el grado jurisdiccional de la consulta en favor de la demandada Amparo Castaño de Marín. (Doc. 27)

V. CONSIDERACIONES

Ha de precisarse, que el art. 69 del CSTSS, establece que la procedencia de la Consulta nace cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones *del trabajador, afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas* y cuando las sentencias de primera instancia ***fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.***

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-968 de 2003 indicó que *«la consulta es un mecanismo ope legis, esto es, opera por ministerio de la ley y, por tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, **aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas.** Además, la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trata».*

De conformidad con lo anterior, se tiene que la señora Amalfi Lucía Flores propuso demanda ordinaria laboral contra la señora Amparo Castaño De Marín con el fin de obtener el reconocimiento y pago de honorarios profesionales, conforme al contrato de prestación de servicios que suscribió con la pasiva.

Como se puede observar, el litigio se enmarca entre dos personas naturales, quienes pactaron un contrato comercial, en donde la primera demanda a la segunda, para hacer efectivo el acuerdo pactado.

En ese sentido, la Juez de origen mediante sentencia n° 130 de 8 de agosto de 2022, condenó a la señora Amparo Castaño De Marín a pagar la suma de \$14.969.784 indexados, por honorarios profesionales, es decir que, la sentencia de primera instancia salió adversa a la demandada que no es la Nación ni un Departamento o un Municipio ni es garante de la Nación, para que proceda esta figura en su favor, en consecuencia, este Despacho de Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral no tiene facultad para asumir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, por las razones

expuestas; por lo que inadmitirá la consulta y ordenará la devolución del expediente a fin de que la sentencia de primer grado quede en firme.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en favor de la señora Amparo Castaño de Marín frente a la sentencia n° 130 proferida el 08 de agosto de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COMUNICAR y DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo a fin de dejar en firme la sentencia de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADOS electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para |
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para |
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

En uso de permiso